PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **C.I.F.**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 27.1.1º m) Ley 20/1991. Art. 55.5.1º Ley 20/1991. Anexo I.1.1º.8º.9 Ley 20/1991. 10.3.3º Ley 20/1991. Art. 13.2 R.D. 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad mercantil consultante se va a dedicar, a la elaboración, fabricación, distribución y comercialización de toda clase de productos cárnicos. Los productos que va a comercializar la empresa son, principalmente, vacuno, cerdo, cordero, ternera lechal y aves, tanto frescos como congelados. Las piezas se adquieren enteras o cuarteadas y se comercializan de diversas formas (frescas, congeladas, fileteadas, picadas, etc.)

Principalmente las operaciones a realizar por la consultante serán las siguientes:

1) Venta de piezas enteras a carnicerías y supermercados (normalmente aves o conejos) que no son sometidas a ningún proceso de transformación ni conservación por la empresa.

2) Venta de productos que son objeto de cuarteado o despiezado, a supermercados y carnicerías. Por ejemplo, costillares, lomos, solomillos, etc.

Eventualmente estos productos (dependiendo del tamaño de la pieza) se venderán en bolsas al vacío, envasado que realizará la propia empresa. En ningún caso serán objeto de adición de ningún tipo de conservantes ni aditivo, ni para alterar su composición ni para alargar su fecha de caducidad.

3) Venta de productos troceados, picados y fileteados (en su caso deshuesados), envasados en bandejas con film, por la empresa, a supermercados y carnicerías. Por ejemplo, filetes de ternera, de solomillo, chuleta de cerdo, etc.
Estos productos en ningún caso serán objeto de adición de ningún tipo de conservante ni aditivo, ni para alterar su composición ni para alargar su fecha de caducidad.

4) Venta de productos iguales a los descritos en el número anterior, con la diferencia de que los mismos son envasados en *atmósfera controlada.* Esto es, se hace un vacío a la bandeja y se introduce gas ALIGAL 27, que es una mezcla de oxigeno y otro gas que prolonga la vida del producto, pero que no supone añadir al producto aditivo ni conservante alguno, ni alterar su composición. El único efecto que se consigue con el envasado en *atmósfera controlada* es mantener la carne fresca en condiciones adecuadas para su consumo unos días más que en el

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

envasado normal.

5) Venta de productos ahumados, adobados, asados y curados, a supermercados. Por ejemplo, jamón asado, lomo adobado, lacón curado, etc.

6) Venta de productos embutidos y preparados, a carnicerías y supermercados, como sería el caso del chorizo o las hamburguesas.

La entidad consultante después de citar los artículos 27.1.1º; 55.5.1 y el Anexo I.1.número 8 de la Ley 20/1991, así como hacer referencia a una consulta de esta Dirección General de 22 de marzo de 1994, considera de aplicación el tipo cero de IGIC a los artículos descritos en los cuatro primeros números de la exposición de hechos por cuanto no se altera la composición del producto, ni se transforma, ni se le añaden aditivos ni conservantes. Considerando que a los descritos en los números 5) y 6) les sería de aplicación, a su juicio, el tipo impositivo del 2 por 100.

No obstante con base en todo ello, plantea las siguientes cuestiones:

1.-¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de los productos descritos?.

2.- ¿Se considera transformación, a efectos del IGIC, el cuarteado, despiece, troceado, picado, deshuesado o fileteado de productos cárnicos?. ¿Se considera transformación el envasado de los productos despiezados, troceados o fileteados, en atmósfera normal y controlada (introduciendo el gas ALIGAL 27)?.

CONTESTACIÓN: Las operaciones realizadas por la entidad mercantil consultante incluidas en una actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en el epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, se presume que son actividades de transformación según lo dispuesto en el artículo 55.5.1º de la Ley 20/1991, y quedarán excluidas de la aplicación del tipo cero del IGIC, tributando al tipo reducido del 2 por 100 conforme a lo regulado en el Anexo I.1.1º de la misma Ley.

En concreto los productos a los que sería de aplicación el tipo reducido del 2 por 100, son los descritos en los números 5 y 6 de la exposición de hechos del escrito de consulta, esto es la venta de productos ahumados, adobados, asados y curados, (por ejemplo jamón asado, lomo adobado, lacón curado etc.) y las entregas de producto embutidos y preparados (por ejemplo chorizo, hamburguesas etc..)

Por otra parte las operaciones descritas en los números 1, 2 y 3 de la exposición de hechos de la consulta, como son la venta de piezas enteras (normalmente aves o conejos), los productos que son objeto de cuarteado o despiezado (por ejemplo costillares, lomos, solomillos), así como los productos troceados, picados y fileteados (en su caso

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

deshuesados), como filetes de ternera, de solomillo, chuletas de cerdo, etc., envasados en bolsas al vacío o en bandejas con film por la empresa consultante, no tienen la consideración de procesos de transformación, por lo que estas operaciones de entrega de productos cárnicos estarían sujetos al tipo cero del IGIC según lo dispuesto en el artículo 27.1.1º m) de la Ley 20/1991.

Las operaciones realizadas en los productos iguales a los anteriores y descritos en el número 4, envasados en atmósfera controlada, es decir, envasados al vacío pero introduciendo el denominado gas ALIGAL 27, consistente en una mezcla de oxigeno y de otro gas que prolonga la vida del producto, sin alterar su composición, se trata de operaciones de mera conservación consistente en el "acondicionamiento" de éste, sin que implique una transformación del producto para que llegue en las debidas condiciones al consumidor, en consecuencia estaría sujeto al tipo cero del IGIC.

No se consideran procesos de transformación a efectos de aplicación del IGIC, el cuarteado, despiece, troceado, picado deshuesado o fileteado de productos cárnicos, ni el envasado o embalaje de los referidos productos que tengan por objeto el simple acondicionamiento de los mismos, sin alterar las características esenciales y naturales de los productos originarios.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (I.G.I.C.), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2 t), del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil consultante se va a dedicar, a la elaboración, fabricación, distribución y comercialización de toda clase de productos cárnicos.

Los productos que va a comercializar la empresa son, principalmente, vacuno, cerdo, cordero, ternera lechal y aves, tanto frescos como congelados. Las piezas se adquieren enteras o cuarteadas y se comercializan de diversas formas (frescas, congeladas, fileteadas, picadas, etc.)

Principalmente las operaciones a realizar por la consultante serán las siguientes:

1) Venta de piezas enteras a carnicerías y supermercados (normalmente aves o conejos) que no son sometidas a ningún proceso de transformación ni conservación por la empresa.

2) Venta de productos que son objeto de cuarteado o despiezado, a supermercados y carnicerías. Por ejemplo, costillares, lomos, solomillos, etc.

Eventualmente estos productos (dependiendo del tamaño de la pieza) se venderán en bolsas al vacío, envasado que realizará la propia empresa. En ningún caso serán objeto de adición de ningún tipo de conservantes ni aditivo, ni para alterar su composición ni para alargar su fecha de caducidad.

3) Venta de productos troceados, picados y fileteados (en su caso deshuesados), envasados en bandejas con film, por la empresa, a supermercados y carnicerías. Por ejemplo, filetes de ternera, de solomillo, chuleta de cerdo, etc. Estos productos en ningún caso serán objeto de adición de ningún tipo de conservante ni aditivo, ni para alterar su composición ni para alargar su fecha de caducidad.

4) Venta de productos iguales a los descritos en el número anterior, con la diferencia de que los mismos son envasados en *atmósfera controlada*. Esto es, se hace un vacío a la bandeja y se introduce gas ALIGAL 27, que es una mezcla de oxigeno y otro gas que prolonga la vida del producto, pero que no supone añadir al producto aditivo ni conservante alguno, ni alterar su composición. El único efecto que se consigue con el envasado en atmósfera controlada es mantener la carne fresca en condiciones adecuadas para su consumo unos días más que en el envasado normal.

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

5) Venta de productos ahumados, adobados, asados y curados, a supermercados. Por ejemplo, jamón asado, lomo adobado, lacón curado, etc.

6) Venta de productos embutidos y preparados, a carnicerías y supermercados, como sería el caso del chorizo o las hamburguesas.

La entidad consultante después de citar los artículos 27.1.1º; 55.5.1 y el Anexo I.1.número 8 de la Ley 20/1991, así como hacer referencia a una consulta de esta Dirección General de 22 de marzo de 1994, considera de aplicación el tipo cero de IGIC a los artículos descritos en los cuatro primeros números de la exposición de hechos, por cuanto no se altera la composición del producto, ni se transforma, ni se le añaden aditivos ni conservantes. Considerando que a los descritos en los números 5) y 6) les sería de aplicación, a su juicio, el tipo impositivo del 2 por 100.

No obstante con base en todo ello, plantea las siguientes cuestiones:

1.-¿Cuál es el tipo impositivo aplicable a las entregas de los productos descritos?.

2.- ¿Se considera transformación, a efectos del IGIC, el cuarteado, despiece, troceado, picado, deshuesado o fileteado de productos cárnicos?. ¿Se considera transformación el envasado de los productos despiezados, troceados o fileteados, en atmósfera normal y controlada (introduciendo el gas ALIGAL 27)?.

SEGUNDO.- La contestación a la presente consulta no tiene carácter vinculante pues ha sido presentada con anterioridad al día 1 de julio de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, rigiéndose por lo establecido en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- El artículo 27.1.1º m) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, establece lo siguiente:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos:

1º Un tipo cero a las siguientes operaciones: (...)

m) Las entregas de carne y pescado que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 55, número 4, apartado 1º".

La referencia que en el citado precepto se hace al artículo 55, número 4, apartado 1º, debe entenderse efectuada al número 5, número 5, apartado 1º del mismo precepto de la

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

Ley 20/1991, que al regular el ámbito de aplicación del régimen especial de la agricultura y ganadería establece lo siguiente:

"5. El régimen especial regulado en este capitulo no será aplicable a las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, en la medida en que los productos naturales obtenidos en las mismas se utilicen por el titular de la explotación en cualquiera de los siguientes fines:

1º. La transformación, elaboración o manufactura, directamente o por medio de terceros, para su posterior transmisión.

Se presumirá en todo caso de transformación toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

No se considerarán procesos de transformación:

a) Los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, desinfección o desinsectación.

b) La simple obtención de materias agropecuarias que no requieran el sacrificio del ganado.

Para la determinación de la naturaleza de las actividades de transformación no se tomará en consideración el número de productores o el carácter artesanal o tradicional de la mecánica operativa de la actividad."

Por otra parte, en el Anexo I.1.1º de la Ley 20/1991, se establece lo siguiente:

"El tipo impositivo reducido del 2 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario, se aplicará a las operaciones siguientes:

1 . Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1º. Los productos derivados de las industrias y actividades siguientes: (...)

-- Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.

En el mismo Anexo I.1.8º y 9º de la misma Ley, se establece que se aplicara el tipo reducido del 2 por 100 a :

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

"8º. Las sustancias y productos cualesquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este apartado, no tendrán la consideración de alimento, el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

9º. Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto.

Se comprenden en este número los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos o de aquellos otros a que se refiere el párrafo anterior."

En el presente caso la entidad consultante se va a dedicarse por una parte a la elaboración o fabricación de productos cárnicos y por otra a la distribución y comercialización de estos productos, así como la de entregas de carnes sin ningún proceso de transformación o elaboración de carácter industrial a carnicerías y supermercados. Atendiendo a quienes son los destinatarios de estas operaciones, supermercados y carnicerías, no reúne los requisitos para tener la condición de comerciante minorista, conforme a lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley 20/1991.

Hechas estas consideraciones, hay que analizar la serie de operaciones realizadas antes de la comercialización a los efectos de determinar si se trata de un "proceso de transformación, elaboración o manufactura", dependiendo de lo cual quedarían sujetos a uno u otro tipo impositivo del IGIC.

Conforme a los preceptos transcritos, según con lo dispuesto en el citado artículo 55.5.1º de la Ley 20/1991, de manera general todas aquellas operaciones realizadas por la entidad consultante inmersa en la actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en el epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, se presume que son actividades de transformación y quedarán excluidas de la aplicación del tipo cero del IGIC, tributando al tipo reducido

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

del 2 por 100 regulado en el Anexo I.1.1º de la Ley 20/1991. Sin que admitan ninguna duda, los productos a los que sería de aplicación el tipo reducido del 2 por 100, son los descritos en los números 5 y 6 de la exposición de hechos del escrito de consulta, esto es, la venta de productos ahumados, adobados, asados y curados, (por ejemplo jamón asado, lomo adobado, lacón curado etc.) y las entregas de producto embutidos y preparados, (por ejemplo chorizo, hamburguesas etc..)

Por otra parte las operaciones descritas en los números 1, 2 y 3 de la exposición de hechos de la consulta, como son la venta de piezas enteras (normalmente aves o conejos), los productos que son objeto de cuarteados o despiezado (por ejemplo costillares, lomos, solomillos), así como los productos troceados, picados y fileteados (en su caso deshuesados), como filetes de ternera, de solomillo, chuletas de cerdo, etc., envasados en bolsas al vacío o en bandejas con film por la empresa consultante, sin someterlos a ningún proceso de transformación ni conservación, ni adición de ningún tipo de conservantes ni aditivos para alterar su composición o alargar la fecha de caducidad, no tienen la consideración de procesos de transformación tal y como se describe en el articulo 55.5.1º a), al disponer que:

"*No se considerarán procesos de transformación:*

a) Los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, desinfección o desinsectación.

En estas condiciones las entregas de los bienes citados en los que ha llevado a cabo actos de mera conservación, en el sentido indicado, estarían sujetos al tipo cero del IGIC según lo dispuesto en el artículo 27.1.1º m) de la Ley 20/1991.

La duda a despejar es la del tipo impositivo aplicable a los productos iguales a los anteriores y descritos en el número 4 del texto de la consulta, envasados en atmósfera controlada es decir envasados al vacío pero introduciendo el denominado gas ALIGAL 27, que según se manifiesta consiste en una mezcla de oxigeno y de otro gas que prolonga la vida del producto, sin alterar su composición.

Se trata de operaciones de mera conservación sin que implique una transformación del producto, consistente en el "acondicionamiento" de éste para que llegue en las debidas condiciones al consumidor, sin que se altere sustancialmente la naturaleza del mismo; en consecuencia estaría sujeto al tipo cero del IGIC según el referido artículo 27.1.1º m) de la Ley 20/1991.

A los efectos de la aplicación del IGIC, la propia normativa del Impuesto alude a "operaciones de transformación" no sólo en el ya citado artículo 55.5.1º, sino también cuando regula el concepto de comerciante minorista, pues si bien se presume que la entidad mercantil consultante no tiene esta condición, por lo que no sería de aplicación

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

al caso, si conviene citar tanto el artículo 10.3.3º de la Ley 20/1991, que se refiere a este concepto, como más ampliamente el artículo 13.2 del Reglamento del Impuesto aprobado por Real Decreto 2538/1994, en el que se establece que no se perderá la condición de comerciante minorista por la realización de operaciones como las que a continuación se relacionan:

"1º.- Las de clasificación y envasado de productos, cuando éstos no sean objeto de transformación alguna.

2º.- Las de colocación de marcas o etiquetas, así como las de preparación y corte, previas a la entrega de los bienes transmitidos.

3º.- El lavado, desinfectado, desinsectado, molido, troceado astillado, descascarado, descortezado y limpieza de productos alimenticios y, en general los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, embalaje y acondicionamiento.

4º.- Los procesos de refrigeración, congelación, troceamiento o desviscerado para las carnes y pescados frescos.

5º.- La confección y colocación de cortinas y visillos.

6º.- La simple adaptación de prendas de vestir confeccionadas por terceros."

En definitiva, no se consideran operaciones de transformación, una serie de operaciones que habría que interpretar en sentido amplio en tanto no supongan una alteración sustancial que desvirtúe la naturaleza del producto y lo convierta en otro distinto o al menos similar.

En definitiva es criterio de este Centro Directivo que las operaciones realizadas por la entidad mercantil consultante incluidas en una actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en el epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, se presume que son actividades de transformación según lo dispuesto en el artículo 55.5.1º de la Ley 20/1991, y quedarán excluidas de la aplicación del tipo cero del IGIC, tributando al tipo reducido del 2 por 100 conforme a lo regulado en el Anexo I.1.1º de la misma Ley.

En concreto los productos a los que sería de aplicación el tipo reducido del 2 por 100, son los descritos en los números 5 y 6 de la exposición de hechos del escrito de consulta, esto es la venta de productos ahumados, adobados, asados y curados, (por ejemplo jamón asado, lomo adobado, lacón curado etc.) y las entregas de producto embutidos y preparados (por ejemplo chorizo, hamburguesas etc..)

Por otra parte las operaciones descritas en los números 1, 2 y 3 de la exposición de hechos de la consulta, como son la venta de piezas enteras (normalmente aves o

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012

conejos), los productos que son objeto de cuarteado o despiezado (por ejemplo costillares, lomos, solomillos), así como los productos troceados, picados y fileteados (en su caso deshuesados), como filetes de ternera, de solomillo, chuletas de cerdo, etc., envasados en bolsas al vacío o en bandejas con film por la empresa consultante, no tienen la consideración de procesos de transformación, por lo que estas operaciones de entrega de productos cárnicos estarían sujetos al tipo cero del IGIC según lo dispuesto en el artículo 27.1.1º m) de la Ley 20/1991.

Las operaciones realizadas en los productos iguales a los anteriores y descritos en el número 4, envasados en atmósfera controlada, es decir, envasados al vacío pero introduciendo el denominado gas ALIGAL 27, consistente en una mezcla de oxigeno y de otro gas que prolonga la vida del producto, sin alterar su composición, se trata de operaciones de mera conservación consistente en el "acondicionamiento" de éste, sin que implique una transformación del producto para que llegue en las debidas condiciones al consumidor, en consecuencia estaría sujeto al tipo cero del IGIC.

No se consideran procesos de transformación a efectos de aplicación del IGIC, el cuarteado, despiece, troceado, picado deshuesado o fileteado de productos cárnicos, ni el envasado o embalaje de los referidos productos que tengan por objeto el simple acondicionamiento de los mismos, sin alterar las características esenciales y naturales de los productos originarios.

Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de julio de 2004
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

C/ Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria. Tfno: 928.30.30.07 – Fax: 928.30.33.30
C/ José Manuel Guimerá, 8 Edf. Usos Múltiples II, 5ª Planta. 38071 – Santa Cruz de Tenerife. Tfno: 922.47.66.06 Fax: 922.47.66.73
Información Tributaria Básica
Internet: www.gobiernodecanarias.org/tributos
Teléfono: 012